

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Rendición Ctas. - 110013103027-002014-00508-00

Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Si bien sería del caso proseguir con el trámite incidental de objeción a las cuentas rendidas por la demandada ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PÉREZ, encuentra esta judicatura necesario efectuar las siguientes precisiones importantes:

En primer lugar, a lo largo de esta actuación se ha dicho que la rendición de cuentas *sub judice* tiene su origen en la administración de sendos bienes abintestato del señor MIGUEL MARIO DE LAS MERCEDES PIÑEROS PÉREZ (q.e.p.d.), achacadas a los aquí llamados a juicio; con todo, fulge de los relatos de los extremos, que no son los aquí vinculados los únicos herederos del causante, sino además otras personas (CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PÉREZ y JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PÉREZ¹), de manera pues que, dada su vocación hereditaria tendrían interés en las resultas del presente proceso; luego, el artículo 51 del C.P.C., dispone que *“Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”*, lo cual se entroniza con el artículo 83 ibíd al respecto, en punto de procurar su citación para corregir eventuales irregularidades anulativas derivadas de la preterición de dicha circunstancia.

La jurisprudencia sobre el particular ha señalado: *“...un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; (...).*

*"Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador (...) está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”*²

En consecuencia, para la buena marcha de este litigio, menester resulta adoptar las determinaciones en pro de verificar la existencia o no de la referida integración litisconsorcial lo cual se verifica con la situación sucesoral y de ser preciso, proceder al enteramiento propio de quienes deben ser citados como partícipes de la contienda, por lo que para ello se

¹ Folios 12, 64 y 321 Cdno 1.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de diciembre de 2011, Referencia: 25269-3103-002-2005-00199-01. M.P. William Namén Vargas.

REQUIERE a los extremos en contienda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este asunto, procedan a allegar la siguiente información y documentos:

- a.)** Precisen el estado actual del proceso de sucesión del señor MIGUEL MARIO DE LAS MERCEDES PIÑEROS PÉREZ (q.e.p.d.) y puntualmente señalen si todo el patrimonio del causante ya fue adjudicado en dicha causa mortuoria o no y de ser así, procedan a allegar copia de los trabajos de confección de inventarios, avalúos y sus respectivas aprobaciones.
- b.)** Indiquen los nombres completos de todos y cada uno de los herederos y cónyuge supérstite si la hay, del ya referido obituado y así mismo indiquen las direcciones físicas y electrónicas donde podrán recibir notificaciones dichas personas y alleguen copia autentica del respectivo registro civil que acredite su parentesco.
- c.)** Alleguen copia autentica del registro civil de defunción del señor PIÑEROS PÉREZ (q.e.p.d.).

Suministrada la información aquí solicitada, se proseguirá con el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c71b487d125dcf7f278ee4021e477293390d328041c169f12b19ff05cf649**

Documento generado en 05/05/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>